

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.34754 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0494-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 05/05/2020	Hora: 08:58:21.59...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las Quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que Mediante la Resolución N° 131-0008 del 15 de enero de 2020, se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades al señor HUGO ELIAS IRIAL OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.753.556 y a la señora ALBA LUZ ARCILA DE SALAZAR, de las actividades de construcción, que se adelanta dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada San José, en el predio identificado con FM1 020-0037690, localizado en el Municipio de Guarne, toda vez que se está incumpliendo los retiros mínimos a la fuente.

Oficio 131-0652-2020 del 21 de enero de 2020, mediante el cual el señor HUGO ELIAS IRAL OCHOA identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.556, presenta descargos a la resolución 131-0008-2020 del 15 de enero de 2020, en que manifiesta que se acoge dicha resolución y solicita corregir coordenadas y FMI del predio referenciado en la queja.

Que por medio de Derecho de petición 131-1217-2020 del 04 de febrero de 2020, la señora ALBA LUZ ARCILA DE SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 32.349.835; solicita que se le informe como se determinó, que el predio donde se está realizando la construcción es de su propiedad.

Que con Oficio CS-170-0509-2020 del 05 de febrero de 2020, se da respuesta al oficio 131-1217-2020 y se le informa a la señora ALBA LUZ ARCILA DE SALAZAR que se hará una verificación de coordenadas con una nueva visita.

Que el día 28 de febrero de 2020, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la Resolución N°131-0008 del 15 de enero de 2020, al Oficio N° 131-0650 del 21 de enero de 2020 y en atención al derecho de petición con radicado 131-1217 del 04 de febrero de 2020, de la cual se genera el Informe técnico N° 131-0512 del 17 de marzo de 2020, en el cual se concluye que:

“El lote donde se inició la construcción con la cual se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada San José corresponde al predio identificado con FMI: 020-200763, y no al predio identificado con FMI 020-37690, que se había mencionado anteriormente; es decir, en la visita de campo realizada el día 28 de febrero del 2020, se logró establecer que, el predio donde se impuso la medida preventiva con radicado No. Resolución 131-0012-2020 del 15 de enero de 2020, no corresponde al inmueble donde se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada San José.

En la verificación en campo se evidencia que se dio cumplimiento a lo requerido en el artículo primero de la Resolución 131-0008-2020 del 15 de enero de 2020, toda vez que se pudo evidenciar que la construcción que se adelantaba dentro del predio identificado con FMI 020-0010590 y que están interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada San José, fue suspendida.

La señora Alba Luz Arcila, no es propietaria del predio donde se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada San José.

Por el acopio del material producto de las excavaciones dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua, existe un riesgo de que dicho material sea arrastrado hacia la Fuente hídrica Quebrada San José, lo anterior porque no se tiene ninguna medida de manejo sobre dicho material”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en visita realizada el día 28 de febrero de 2020 y de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-0512 del 17 de marzo de 2020, en el cual se establece que *“El lote donde se inició la construcción con la cual se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada San José corresponde al predio identificado con FMI: 020-200763, y no al predio identificado con FMI 020-37690, que se había mencionado anteriormente; es decir, en la visita de campo realizada el día 28 de febrero del 2020, se logró establecer que, el predio donde se*

impuso la medida preventiva con radicado No. Resolución 131-0012-2020 del 15 de enero de 2020, no corresponde al inmueble donde se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada San José y que la señora Alba Luz Arcila, no es propietaria del predio donde se está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada San José”

Que lo que sí se pudo identificar es que el lote donde se inició la construcción con la cual se está interviniendo la ronda hídrica de la quebrada San José corresponde al lote identificado con FMI: 020-0010590 PK predio 3182001000001500084, ubicado en la coordenada -75°26'30"W, 6°14'32"N, y dentro de los propietarios se encuentra el señor HUGO ELIAS IRAL OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.753.556.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0512 del 17 de marzo de 2020, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución N° 131-0008 del 15 de enero de 2020 a la señora ALBA LUZ ARCILA DE SALAZAR, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que no es la propietaria del predio donde se inició la construcción con la cual se estaba interviniendo la ronda hídrica de la quebrada San José pues corresponde al predio identificado con FMI: 020-200763, y no al predio identificado con FMI 020-37690.

Que la medida seguirá impuesta al señor HUGO ELIAS IRAL OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.753.556, toda vez que el acopio del material producto de las excavaciones dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua, existe un riesgo de que dicho material sea arrastrado hacia la Fuente hídrica Quebrada San José, lo anterior porque no se tiene ninguna medida de manejo sobre dicho material, por lo tanto no ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1352 del 17 de diciembre de 2019
- Informe Técnico N° 131-0012 del 14 de enero de 2020
- Escrito N° 131-0650 del 21 de enero de 2020
- Derecho de Petición con radicado N° 131-1217 del 04 de febrero de 2020
- Oficio CS-170-0509 del 05 de febrero de 2020
- Informe técnico N° 131-0512 del 17 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta a la señora ALBA LUZ ARCILA DE SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 32.349.835, mediante el acto administrativo 131-0008 del 15 de enero de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta al señor HUGO ELIAS IRAL OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.753.556, continúa hasta tanto se dé cumplimiento con lo requerido por ésta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor HUGO ELIAS IRAL OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.753.556, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *Retirar el material producto de las excavaciones, que se encuentran dentro de la ronda hídrica de la Quebrada San José, con el fin eliminar el riesgo de que dicho material sea arrastrado hacia la Fuente hídrica*

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto a la señora ALBA LUZ ARCILA DE SALAZAR

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente acto al señor HUGO ELIAS IRAL OCHOA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

*Expediente: 053180334754
Fecha: 18/03/2020
Proyectó: Choyos
Revisó y Aprobó: FGiraldo
Técnico: LCardona
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente*